



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 246-2016-MPH-GM

Huaral, 27 de Octubre del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 20825 de fecha 21 de Septiembre del 2016, presentado por don OSCAR AGUIRRE ESTELA, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3823-2016-MPH/GTTSV, de fecha 25 de Agosto del 2016, y demás documentos adjunto al expediente principal.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

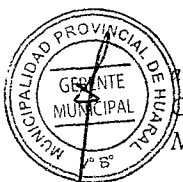
Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 3823-2016-MPH/GTTSV, de fecha 25 de agosto del 2016, la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, Resuelve: Se procede a imponer la sanción pecuniaria (multa) por la siguiente infracción.

Nº de Papeleta de Infracción	Código de Infracción	Fecha Infracción / Notificación	Importe (S/.)	Reincidencia (S/.)	Total (S/.)
003566	G-58	28/01/2015	308.00	-	S/. 308.00

Que, mediante expediente administrativo N° 20825 de fecha 21 de setiembre del 2016, el recurrente Sr. Oscar Aguirre Estela interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 3823-2016-MPH/GTTSV, de fecha 25 de agosto del 2016, señalando como fundamento los siguientes:

1. Que, con fecha 31 de agosto del 2016 se le hace llegar la Resolución Gerencial N° 3823-2016-MPH/GTTSV, tomando recién conocimiento de la "supuesta infracción al Código de Tránsito", formulando su petición amparándose en el principio administrativo del debido procedimiento, ya que con "la supuesta papeleta de infracción, N° 003566,G-58, de fecha 28-01-2015, vehículo de placa W3O-732, que se me impone y que yo desconozco, no se consigna su firma, lesionando así normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.
2. Que, en la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 3823-2016-MPH/GTTSV, se señala que por lo expuesto y considerándose el Informe N° 019-2016-MPH-GTTSV-CERCH, que conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...) y como se puede observar en la papeleta de infracción N° 003566 la supuesta infracción se origina en la Av. Estación, Huaral en fecha 28/01/2015, indicando que su domicilio es en Chancay, y además no se consigna su firma de aceptación o no, de tal "supuesta infracción".





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, de la papeleta de infracción se advierte que la sanción cometida por el administrado de no contar con licencia de conducir, esto no se excusa por la firma de la papeleta puesto que existe responsabilidad del conductor, por lo que amerita imponerle la sanción correspondiente contenida en la Resolución Gerencial N° 3823-2016-MPH/GTTSV, que ha sido notificado el día 31 de agosto del 2016 por parte de esta administración pública.

Que, en este caso la Resolución cuestionada no incurre en nulidad puesto que no se ha contravenido el Art. 10 de la Ley N° 27444, por cuanto se ha tipificado la infracción cometida por el recurrente y ha sido sancionado con el procedimiento administrativo de conformidad con el Art. 230 de la Ley antes referida, que dispone:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Que, ese orden de ideas, cabe precisar, que el Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 de abril del 2014, cuyo texto es el siguiente:

Art. 327°.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta.

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o (*) NOTA SPIJ a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1. **Intervención para la Detección de Infracciones del Conductor en la Vía Pública.**

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el Artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de las(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver lo documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

2. **Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.**

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá:

- a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, conforme a las normas técnicas vigentes con una antigüedad no mayor de un año; salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización.
- b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma. La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable.

3. Para los casos de infracciones detectada por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Informe Legal N° 852-2016-MPH/GAJ de fecha 30 de setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. OSCAR AGUIRRE ESTELA en contra de la Resolución Gerencial N° 3823-2016-MPH/GTTSV; conforme a los fundamentos expuesto en el referido informe.

Por lo expuesto, al no incurrir en causal de nulidad, se deberá declarar **Infundado** el recurso de Apelación contra la Gerencial N° 3823-2016-MPH/GTTSV de fecha 25 de Agosto del 2016, teniendo en consideración el análisis del informe legal antes referido.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

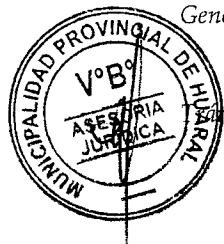
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por OSCAR AGUIRRE ESTELA contra la Resolución Gerencial N° 3823-2016-MPH/GTTSV de fecha 25 de Agosto del 2016 expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Oscar Aguirre Estela, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal